Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Edisson Valencia Bastidas y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación: 73001-33-33-003-**2016-00105**-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por John Edisson Valencia Bastidas, Gladys Amanda Bastidas Acosta, Fredy Valencia Serna, Eucaris Acosta de Bastidas y José Jesús Bastidas Hernández contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES[1]

1.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufriera el señor John Edisson Valencia Bastidas el día 14 de enero de 2014, cuando se encontraba recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- y quien sufriere una caída desde el 4° piso del pabellón N° 6 del bloque 1.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios morales y daño a la salud, daño fisiológico, daño a la vida de relación o perjuicio grave a las condiciones de existencia que se les ocasionaron de conformidad con la liquidación presentada.

2. HECHOS[2]

Los hechos relevantes de la demanda, se sintetizan así:

2.1. El señor John Edisson Valencia Bastidas se encuentra privado de la libertad, en cumplimiento de sentencia judicial impuesta desde el 01 de septiembre de 2011, ingresando al centro de reclusión con todas sus capacidades tanto físicas, como mentales.

---

[1] Folios 57-61
[2] Folios 54-56

2.2. Inicialmente ingresó al Complejo penitenciario de Armenia, pero con posterioridad fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de COIBA Picaleña.

2.3. El día 14 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 14:35 horas, el señor John Edisson Valencia Bastidas sufrió un accidente, cayendo desde el 4° piso del pabellón N° 6 del bloque 1°, por falta de mallas de contención o rejas en los pasillos superiores hacia el interior de los mismos pabellones.

2.4. De inmediato fue sacado a sanidad, donde fue atendido por el médico de turno, quien suministró medicamentos para el dolor y permaneció hasta el día siguiente en observación, siendo remitido al Hospital Federico Lleras de Ibagué.

2.5. Al detenido, según se relata en los hechos, se le realizó resonancia magnética que arrojó como resultado: *"paciente con antecedente de caída desde 9 metros de altura, presentó trauma cervical y fractura de C4-C5 con Diplejia en miembros superiores. RNM de columna cervical: en otra 24-01-2014- fractura por acuñamiento del cuerpo vertebral C4, edema en cuerpos vertebrales C3- C4.C5 y C6. Alteración de la intensidad de la señal del cordón medular en C3, C4 y C5 que podrían corresponder a mielopatía crónica."*

2.6. Al demandante que se le otorgó libertad condicional el día 3 de abril de 2014, sin que se le practicaran exámenes de egreso y posteriormente fue recluido nuevamente.

2.7. Desde el día 9 de julio de 2014 ha iniciado tratamiento y el 20 de diciembre de 2015, debió presentar acción de tutela para la realización de un procedimiento médico denominado *"corpectomía cervical anterior C con artrodesis C3-5 colocación de injerto óseo y placa titanio"*, el cual fue tutelado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que no existe falla alguna atribuible a ella por acción u omisión que pudieran llevar a una declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial.

Indicó que si bien es cierto existió la caída que produjo las lesiones, se le dio la atención requerida para conservar y salvaguardar su vida e integridad física producida por la fatalidad provocada por su misma culpa. Manifiesta que la Unidad de Policía Judicial acudió al lugar de los hechos con el fin de establecer lo ocurrido y obtener la versión de los internos que presenciaron el evento, realizando entrevistas, siendo las más relevantes las de Johann Alexander Velasco Villada y Jonathan Grandas Giraldo, quienes presenciaron los hechos, en donde se pudo establecer que el interno se encontraba bajo los efectos alucinógenos de la sustancia denominada "bóxer" y presuntamente se había lanzado por sus propios medios.

[3] Fls. 55-64

De acuerdo a lo relatado, considera el demandado que se está ante un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, por lo que no es responsable por las lesiones sufridas por el demandante, dado que este mismo las provocó bajo el efecto de la antes mencionada sustancia alucinógena.

En cuanto a la instalación de mallas de protección en los pabellones del bloque 1 de ese centro de reclusión, advirtió que estas son atribuciones propias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y que desde el año 2013, las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA venía haciéndole diversas solicitudes a la citada entidad para que procediera a la instalación de un mejor sistema de protección.

Formuló el apoderado con base en dichos argumentos, las excepciones de fondo de *"Hecho exclusiva y determinante de la víctima"* e *"inexistencia del nexo causal"*.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue promovida el 02 de marzo de 2016 (Fol. 1) y admitida a través de auto fechado 02 de mayo del año 2016, disponiendo lo de Ley (Fol. 77). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de julio del año 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 283), la cual se llevó a cabo el día 30 de noviembre de dicho año, con la comparecencia de la apoderada judicial de la parte demandante; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 284-287).

Mediante auto del 6 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 181 CPACA y fue llevada a cabo el día 20 de agosto del mismo año (Fol. 337-338), en la cual no fue posible evacuar la prueba decretada, por lo que se suspendió la audiencia. Posteriormente, mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (Fol. 341), se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial faltante y se corrió traslado por 10 días a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (Fol. 348-352)

Indica que dadas las pruebas aportadas y las existentes dentro del proceso, se pudo demostrar que el señor John Edisson Valencia Bastidas sufrió accidente y se le causó un daño dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué, al sufrir caída desde el piso 4° del bloque 1°el día 14 de enero de 2014.

Refiere que existió una omisión de la parte demandada como garante de los derechos del recluso, dado que era su obligación custodiar y vigilar a la comunidad carcelaria

ante cualquier eventualidad que se presentara, dado que se debe aplicar la responsabilidad por daño especial.

Concluye que no hubo cumplimiento de los deberes por parte de la entidad demandada, cuya falla desencadenó el daño antijurídico, dado que se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del hecho dañoso, teniendo la posibilidad de evitarlo, pues permitieron que el recluso subiera a las celda sin autorización y sin ser la hora de la "encerrada", además del tiempo prolongado que transcurrió para la colocación de las mañanas de protección y la existencia de hacinamiento carcelario que se presentaba.

5.2. Parte demandada (Fls. 342-347)

Solicita que sean negadas las súplicas de la demanda, toda vez que el INPEC no presta de alguna manera los servicios de salud de la población carcelaria y que atendiendo al caso en concreto, la entidad efectuó su posición de garante una vez ocurrido el hecho, además resalta que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con las entrevistas recolectadas de los demás reclusos, se pudo evidenciar que el aquí demandante se habría lanzado voluntariamente al vacío en un acto de desespero por su estado de alucinación producto de la inhalación de "pegante bóxer".

Por lo anterior, considera que existen elementos suficientes que demuestran la no responsabilidad de la entidad, pues era inevitable para el INPEC poder advertir las intenciones que el señor John Edisson Valencia Bastida tenía en ese momento, así como el desconocimiento de los problemas personales o reacciones médicas que agobiaban su existencia. Por lo anterior, solicita negar las pretensiones y declarar probada las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem.*

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor John Edisson Valencia Bastidas, en hechos

presentados el 14 de enero del año 2014 cuando éste se encontraba privado de la libertad al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA-.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no sólo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como **(i)** el **subjetivo**, que se basa en la teoría de la **falla del servicio** y **(ii)** el **objetivo**, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del **daño especial**, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

3.2. Responsabilidad del Estado en el caso de lesiones o muerte de reclusos.

La ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano, modificada por la Ley 1709 de 2014, reglamentó lo correspondiente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento, a la ejecución de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, disponiendo en su texto normativo las condiciones de ingreso, permanencia y salida de los diferentes centros penitenciarios y carcelarios en los que deben llevarse a cabo las mencionadas medidas, precisando aquella que una vez impuesta la medida de seguridad, de aseguramiento o pena respectivas, el destinatario de aquellas debe ser puesto a disposición del INPEC, que de ahí en adelante será el responsable por el cumplimiento de aquellas, así como el cuidado y custodia del interno, disponiendo por

ello la mentada norma en sus artículos 5º y 10A, la obligación constitucional y legal que recae sobre dicha institución de dar prevalencia al respeto por la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, velando por el cumplimiento de los derechos y garantías de los internos, a quienes solo se les podrán limitar aquellos en los casos excepcionales contemplados por la constitución, tratados internacionales, leyes y reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha modificado el título de imputación bajo el cual se rigen los casos en los que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente.

Visto lo anterior, en providencia del Consejo de Estado[4], nuestro órgano de cierre ponderó los regímenes que ha empleado para imputar la responsabilidad al Estado, cuando se trata de la muerte o lesión de un interno, al respecto señaló:

> *"...en un principio se aplicó **la falla presunta del servicio** en atención a que:*
>
> *"(...) En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)".*
>
> *Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones **la falla probada en el servicio** como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.*
>
> *Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de **responsabilidad objetiva**, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.*
>
> *De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de "condiciones especiales de sujeción", en el entendido que:*

[4] Ver sentencia del 18 de mayo del 2017. Rad. 68001-23-31-000-2003-00450-01. (37497). Consejo de Estado Sección 3ª Subsección C C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"(...) ***[E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado****. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que* ***el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial*** *que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso,* ***con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad person****al, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)".*

Sin embargo, para la Sala no es del todo descartable que los daños sufridos por reclusos o detenidos puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado.

En ese sentido, la prueba recaudada debe permitir demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

"(...) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares *(obligación de protección),* ***así como el personal Estatal*** *-sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto)* ***amenacen contra la vida del interno****. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado".*

Conforme a lo anterior, surgen las llamadas relaciones especiales de sujeción, que de acuerdo con el precedente constitucional implican : (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales); iii) que la limitación de dichos derechos se encuentre autorizada por la por la Constitución y la ley; (iv) que la limitación de los derechos fundamentales se lleve a cabo con la finalidad de garantizar los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y

lograr el cometido principal de la pena (la resocialización); (v) que como consecuencia de la subordinación surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado; y finalmente (vi), que simultáneamente surge para el Estado el deber de garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

"Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho".

Ahora bien, la Sala reitera que con fundamento en la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado "(...) la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar *(...)"*[5]*. (subrayas y negritas fuera de texto)*

3.3. Eximentes de responsabilidad patrimonial del Estado - hecho de la víctima y hecho de un tercero

Atendiendo el régimen de responsabilidad que gobierna las situaciones en que personas bajo el cuidado y custodia del INPEC resultan lesionadas o fallecen en dicha circunstancia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar que dicha

[5] Sentencia Sala Plena de la Sección Tercera, expediente 24392. *"En este orden de ideas, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar, desde una perspectiva constitucional y legal, los diversos casos traídos a su consideración sin que ello signifique que pueda entenderse que existe un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como fueron explicados previamente en esta providencia."*

responsabilidad aparentemente generalizada, encuentra también una regla de excepción cuando el daño sufrido resulta ser producto de una causa extraña, encontrándose por ello exonerado el Estado de responsabilidad por presenciarse la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

Ha dicho el H. Consejo de Estado[6], que las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre ha sostenido lo siguiente:

> *"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*
>
> *Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*
>
> *«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»*[7].
> *(...)*
> *En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*[8]*, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con*

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562).
[7] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.
[8] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

anticipación"[9], entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia..."(...)

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil[10] y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"[11].

(...)Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el

[9] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

[10] Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".*

[11] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[12].

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera[13], para efectos de que opere tanto el hecho de la víctima como el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella o del tercero tuvo o no, injerencia - y en qué medida-, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima y el hecho de un tercero tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima y/o por el tercero sean tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituyan la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada. Es más, como se expuso anteriormente, aunque frente a estos casos –responsabilidad objetiva del Estado por los daños causados a los reclusos de centros carcelarios oficiales– resultan aplicables las causales eximentes de responsabilidad, lo cierto es que para que las causales de exoneración de responsabilidad tengan efectos liberadores –plenos o parciales– resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva o cuando menos determinante del daño.

4. PRUEBAS RELEVANTES PRACTICADAS

Pruebas documentales

- En cuanto al estado de salud e historial de consumo de sustancias estupefacientes del señor John Edisson Valencia Bastidas, la caída sufrida por éste y su consecuente lesión (fractura de columna):

1. El examen de ingreso de John Edisson Valencia Bastidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Armenia (Fol.4-7, 135-136), con el que se verifica que la persona privada de la libertad entró en buenas condiciones de salud al Centro Penitenciario de Armenia y también se sabe que, era consumidor de sustancias psicoactivas.

2. Notas de evolución de la Unidad de Salud de Ibagué John Edisson Valencia Bastidas (Fol. 8) y solicitud de remisión del paciente John Edisson Valencia Bastidas con fecha del 14 de enero de 2014 (Fol. 9).

3. TAC de columna cervical con fecha de 15 de enero de 2014 practicada a John Edisson Valencia Bastidas, con la que se prueba la lesión sufrida, en cuya interpretación que se transcribe con posibles errores se indicó:

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.
[13] Sentencia de Sala Plena Sección Tercera, expediente 28832. Rad. 25000-23-26000-2000-00340-01 y sentencia del 19 de noviembre del 2015 Rad. 76001-23-31-000-2001-02636-02(33873) C.P MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.

"*se observo fractura longitudinal sagital discretamente fragmentada que compromete a los cuerpos vertebrales de C3 mayormente C4 y en menor grado C5 con disminución discreta en la altura del cuerpo vertebral de C4 y disminuciones en su densitometría estos trazos de fractura se acompañan además de fractura en la base de las laminas del cuerpo de C3 sin desplazamientos y de la carilla inferior articular de C3, también se identifica fractura de la lamina derecha de C4…*"

4. Notas de enfermería del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, que dan cuenta también de la lesión, atención recibida y evolución, visible a folios 11 y 12, de las cuales se destacan las siguientes:

15/01/14: "8+30 ingresa paciente al servicio de urgencias traído por personal del INPEC quienes refieren que presentó trauma en tórax por caída…"
30/01/14: "paciente con mejoría en fuerza de los miembros superiores, NeuroQX cierra manejo médico, valora fisiatría quien indica tratamiento ambulatorio con terapia física y ocupacional, control por C.E en 1 mes"

5. Valoración de médica física por parte del médico fisiatra Julio E. Giraldo V. con fecha 30 de enero de 2014 al señor John Valencia, también en el Hospital Federico Lleras Acosta (Fol. 14), en la cual se reitera que el recluso presentó una lesión debido a una caída:

"paciente con antecedente de caída desde 9 mts de altura, presentó trauma cervical y fractura de C4- C5 con diplejía en miembros superiores. RNM columna cervical: 24 01 14 fractura por acuñamiento del cuerpo vertebral C4, edemas en cuerpos vertebrales C3,C4,C5 y C6, alteración de la intensidad de la señal del cordón medular en C3-C4 y C –C5 que podría corresponder a mielopatia crónica…

Diagnóstico: trauma cervical- fractura C4- C5 diplejía miembros superiores- consumo crónico de sustancias psicoactivas".

6. Historia clínica del señor John Edisson Valencia Bastidas del E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios visible a folios 15, 18-20.

7. Radiografía de columna cervical del 24 de mayo de 2014, a folio 21, en donde se lee:

"*aparente disminución en la amplitud del espacio intervertebral C3-C4 con mínima anterolistesis de C3 sobre C4…*
Opinión: osteocondrosis intervertebral C3-C4 anterolistesis de C3 sobre C4"

8. Resonancia magnética columna cervical, practicada el 24 de enero de 2014, visible a folio 22, que arroja como conclusión:

"*fractura por acuñamiento del cuerpo vertebral de C4, edema en los cuerpos vertebrales de C3, C4, C5 y C6. Alteración en la intensidad de señal del cordón medular en C3- C4 y C4- C5 que podría corresponder a miopatía traumática.*"

9. Resonancia magnética de columna cervical simple (Fol.23), tomada el 17 de abril de 2015 cuya conclusión se transcribe con posibles errores:

"fractura por compresión-aplastamiento grado I del cuerpo vertebral C4 cuyo muro posterior protruye al canal raquídeo comprimiendo al saco dural. Leves cambios espondiloticos, artrósicos y degeneración discal múltiple. Imagen compatible con cavitación medular malasica, por debajo de ella la hipointensidad descrita en T2 corresponde posiblemente con restos de hemosiderinapor posible contusión hemorrágica previa, o cambios mineralizantes"

10. Recetario médico visible a folio 26 con fecha del 02 de abril de 2015.

11. Dictamen médico forense de estado de salud con fecha del 16 de enero de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dirección seccional Tolima (Fol. 27-29), del cual se destaca:

"*ENFERMEDAD ACTUAL: Hace dos años presenta dolor en el dorso, posterior a caída de un cuarto piso…*

…

DISCUSIÓN: Se trata de un adulto joven de género masculino, con secuelas osteoarticulares y neurológicas postraumáticas a nivel cervical por caída de gran altura, que requiere valoración especializada por ortopedia o neurocirugía, para definir posible conducta quirúrgica, al momento del examen, no presenta signos de urgencia médica ni quirúrgica…
CONCLUSIÓN: Al momento del examen médico legal, el examinado, no presenta signos de urgencia médica ni quirúrgica que indique situación de grave enfermedad o condiciones graves por enfermedad, que ponga en riesgo sus condiciones vitales, sus condiciones de salud, pueden ser tratadas interpenitenciariamente, requiriendo valoración por equipo interdisciplinario en salud (ortopedia, neurocirugía, nutricionista, medicina interna), con el propósito de mantener o mejorar sus condiciones de vida."

12. Sentencia de tutela del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, con el radicado 2016-00005 del 20 de enero de 2016, visible a folios 32 a 41.

13. Dictamen médico forense de estado de salud del 06 de mayo de 2016, realizado a John Edisson Valencia Bastidas (Fol.279-281).

- Se probó su calidad de recluso para la fecha de los hechos mediante la siguiente documentación:

14. Consulta en el sistema SISIPEC WEB del interno John Edisson Valencia Bastidas visible a folio 117.

15. Cartilla biográfica del interno John Edisson Valencia Bastidas visible en 4 folios del 118 al 121.

16. Tarjeta alfabética, antecedentes y de patios del Complejo Carcelario y penitenciario de Ibagué, visible a folio 141.

- Sobre el modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos que produjeron la lesión que hoy se demanda, es decir la fractura de columna producto de la caída sufrida por el interno Valencia Bastidas el 14 de enero de 2014, se cuenta con:

17. Informe de novedad presentado por el dragoneante Aguirre Cardona Fabián con fecha 14 de enero de 2014 sobre los hechos ocurridos ese día, referentes a la caída de un interno desde la cuarta planta del pabellón **N**°6 (Fol.126).

18. Entrevista –FPJ-14 de policía judicial a Johann Alexander Velasco Villada, realizada el 14 de enero de 2014 y referida a la ocurrencia de los hechos de ese día (Fol. 127 y 128), del cual se destaca (se transcribe con errores):

"yo llegue del taller a la celda mia y hay se encontraba VALENCIA BASTIDAS JHON y JOHAN GRANADAS y VALENCIA BASTIDAS JHON salió de la celda y de demora un rato para volver y llega con un tarro de pegante y se encierra otra vez en la celda y saca una bolsa e introduce en ella pegante y hecha un poco de pegante en otra bolsa y le da al interno JOHAN GRANDAS de repente JHON VALENCIA comienza a inhalar pegante y en cuestión de un minuto le dijo a JONATHAN GRANDAS usted que me hizo y luego se ubico en la puerta se bajo los pantalones y los bóxer abrió la puerta con brusquedad, cogió impulso y se tiro al vacío desde la cuarta planta, yo lo alcance agarrar de la cintura y no lo pude sostener y se me resbalo cayendo al vacio y de hay yo me hice para tras porque no lo quise ver caer, luego se amontonaron los internos entro la guardia con una camilla y lo sacaron para sanidad"

19. Entrevista –FPJ-14 de policía judicial a Andrés Julián Toro Castaño con fecha del 14 de enero de 2014 sobre la ocurrencia de los hechos de ese día (Fol. 129 y 130), del cual se destaca (se transcribe con errores):

"yo me encontraba en la segunda planta al frente de la celda 94 y escuche el ruido de la reja de la celda 171 de la cuarta planta donde se encontraba el interno VALENCIA BASTIDAS y vi cuando el interno salió de la celda y se lanzo hacia el vacio"

20. Entrevista –FPJ-14 de policía judicial a Jonathan Grandas del 14 de enero de 2014 sobre la ocurrencia de los hechos de ese día (Fol. 131 y 132), de la cual se destaca (se transcribe con errores):

"yo estaba con VALENCIA BASTIDAS JHON en la celda y llego JOHAN VELASCO del taller y entro a la celda y empezamos a hablar y VALENCIA BASTIDAS JHON se retiro de la celda y llego después con una bolsa transparente en la cual había un alucinógeno pegante amarillo bóxer para pegar zapatos el cual comenzó a inhalar y se dio de 5 a 7 plones y me miro diciéndome usted que me hizo, entonces yo le respondí "yo que le voy hacer marica ya se enviajo" y el intenta darme un golpe, yo me retiro del sitio donde estaba y él se hace en la puerta se siente desesperado y se baja la sudadera y se quita los bóxer como si algo le estuviera quemando, orino unas cuantas gotas en el piso y abrió la puerta bruscamente y se boto al vacio y JOHAN VELASCO trato de cogerlo pero se le resbalo y cayó al vacío luego los internos hicieron bulla y entro la guardia con una camilla lo recogieron y se lo llevaron para sanidad"

21. Entrevista –FPJ-14 de policía judicial a Edilberto Martínez del 14 de enero de 2014 sobre la ocurrencia de los hechos de ese día (Fol. 133 y 134), de la cual se destaca (se transcribe con errores):

"yo estaba parado en la segunda planta frene a la celda 171 y observe que en la cuarta planta el interno VALENCIA BASTIDAS JHON salió de la celda 171 y se tropezó con el tubo de contención y se fue hacia delante para caer al vacío y en ese momento salió de la celda JOHAN VELASCO y trato de cogerlo de la cintura para que no se callera al vacío, pero no pudo y el interno cayo al vacío y los demás internos comenzaron hacer bulla pero nadie se atrevió a tocar al interno VALENCIA BASIDAS JHON y entro la guardia lo subieron en una camilla y se lo llevaron para sanidad"

22. Copias del libro de registro, en donde se destaca anotación hecha el 14 de enero de 2014 a las 14:45 horas, en la que se informa la novedad de la caída del señor Valencia Bastidas.

- *Referente al hecho de la falta de mallas de seguridad en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario de Picaleña –COIBA-, para el día de los hechos y su posterior instalación, se probó mediante:*

23. Oficio fechado 28 de agosto de 2013, con referencia "*instalación de mallas de protección en pabellón de bloque 1",* visible a folio 144

24. Oficio fechado 20 de marzo de 2013, con asunto "*instalación de mallas de protección en pabellones del bloque 1",* visible a folio 145 (Fol. 146-149).

25. Oficio fechado 25 de marzo de 2014, con asunto "*informe novedad pabellones bloque 1"*, visible a folio 150.

26. Oficio fechado 09 de abril de 214, con asunto "*informe infraestructura COIBA",* visible a folios 151 a 176.

27. Oficio fechado 11 de abril de 2014, con asunto *"solicitud cerramiento pasillos bloque N°1 COIBA y zona de invasión* (Fol. 178-187).

28. Oficio fechado 11 de abril de 2014, con asunto: *"novedad pabellones bloque 1",* visible a folio 188.

29. Oficio fechado 11 de abril de 2014, con asunto: *"remito informes de infraestructura bloque 1 COIBA",* visible a folios 189 y 190.

30. Oficio fechado 08 de julio de 2014, con asunto "*informe novedades pabellones bloque 1 COIBA", con su correspondiente anexo fotográfico* visible a folios 193 a 196.

31. Acta N° 027 con fecha del 14 de abril de 2014 (Fol. 197- 200).

32. Oficio fechado del 07 de mayo de 2014, con asunto: *"Instalación mallas bloque 1",* visible a folio 201.

33. Contrato de obra N° 257 del 15 de septiembre de 2014, visible a folios 202 a 215.

Pruebas testimoniales

No se recaudaron por desistimiento que hizo la parte que las solicitó.

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*"[14].

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*[15]*, anormal*[16] *y que se trate de una situación jurídicamente protegida*[17].

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"*[18].

En el caso concreto el despacho encuentra, de acuerdo con la relación de hechos probados dentro de la causa que ocupa su atención, que está plenamente demostrada dentro del plenario la lesión que sufriera el señor John Edisson Valencia Bastidas en hechos ocurridos el 14 de enero de 2014, mientras se encontraba privado de la libertad y bajo la custodia del INPEC en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA-.

5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Corresponde ahora determinar si tal daño le resulta imputable al INPEC a título de falla del servicio o bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada. De igual manera se analizará si el mismo resulta atribuible a una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima, como lo alega la parte demandada.

En el caso concreto, encontramos que el señor John Edisson Valencia Bastidas se encontraba privado de la libertad en virtud de lo dispuesto en sentencia condenatoria en su contra, desde el día 1 de septiembre de 2011, siendo trasladado luego a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA, lugar en el que se encontraba para el día 14 de enero de 2014, fecha en la que sufrió caída desde el 4 piso del pabellón N°6 del bloque 1°.

Así, debido a la condición de recluso que ostentaba el señor Valencia Bastidas en el momento de resultar lesionado, el estudio sobre la responsabilidad que atañe a la demandada se abordará bajo el cobijo de tales regímenes de responsabilidad de acuerdo con lo decantado en el debate probatorio.

Ahora bien, se tiene probado que el día de los hechos no existían mallas de protección (Fol. 150) en el piso en donde se encontraba el interno John Valencia en el complejo carcelario ya mencionado, de igual manera también existe prueba de que la entidad

---

[15] Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.
[16] "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.
[17] Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.
[18] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como *"violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere"*. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

hoy demandada solicitó en múltiples ocasiones, mediante oficios al encargado USPEC, la instalación de las misma y fue luego del accidente que aquí se refiere como hecho dañoso, que las mismas fueron instaladas (Fol.144-145, 151-176, 178-179, 193-194 y 201).

Se debe precisar respecto a las pruebas fotográficas allegadas al proceso por el INPEC, que las mismas no serán tenidas en cuenta por parte del despacho, comoquiera que sólo muestran el registro de varias imágenes, sin que sea posible determinar el origen, el tiempo y el lugar en el que fueron tomadas, pues las mismas no fueron reconocidas por testigos, ni cotejadas con otros medios de prueba que obren en el proceso[19].

Por otro lado, respecto a la noticia publicada por Redacción Judicial del Periódico El Nuevo Día, adjuntada al proceso, el Consejo de Estado en decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 14 de julio de 2015, sostuvo:

> *"(...)los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas que aparecen en los diversos medios de comunicación son representativos del hecho que se dice registrar, pero no sirven para probar, por sí solos, la existencia de lo que en ellos se plasma, dice, narra o cuenta, pues estos, para que tengan valor probatorio deben ser valorados en conjunto con los medios de prueba allegados al proceso –regla general a partir de 2012-. Es decir, hasta la fecha se ha diferenciado entre la publicación en sí misma considerada y lo que en ella se divulga, para restarle valor probatorio a lo que en ella se registra sino está acompañada de otros medios probatorios. Por tanto, el convencimiento del juez frente a la entrevista, la columna o la declaración en el medio, no depende de lo que en ellas se dice, sino de los medios de prueba idóneos para determinar si lo que en ellos se plasma es veraz. Razón por la que generalmente se exige el testimonio, por ejemplo, del que ofreció la declaración, entrevista, crónica, reportaje, para que ratifique lo que enunció en el medio, así como otras circunstancias para lograr o llegar a la llamada verdad procesal. La regla expuesta será reiterada por la Sala Plena Contenciosa en esta ocasión, pero a partir de esta decisión, aquella será complementada en estos dos eventos: i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios y ii) cuando en ellos se reproducen declaraciones y/o manifestaciones de servidores públicos, Vgr. Congresistas, Presidente de la República, Ministros, Alcaldes, Gobernadores, etc., Estas excepciones son las mismas que introdujo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia y que en razón de su relevancia e importancia, serán acogidas por la Sala Plena de lo Contencioso a partir de esta decisión. En efecto, según el criterio de ese órgano de justicia, cuando en dichos medios se recojan hechos públicos o notorios, declaraciones o manifestaciones públicas de funcionarios del Estado, estos deben ser valorados, razón por la que su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente de su registro. (...) El aporte de medios de prueba en donde el hecho notorio y/o público fue registrado, le permitirá al juez contar con mayores elementos de convicción, sin que ello implique que el hecho requería de prueba, pues, se repite, su apreciación o cognición por una generalidad, hace innecesaria su prueba"[20].*

---

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.832

[20] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicado: 11001-03-15-000-2014-00105-00(PI)

La noticia en primer lugar, no es material probatorio suficiente para determinar la existencia de un nexo causal en el caso que nos ocupa, pues no menciona de alguna manera el caso concreto. En segundo lugar, la misma no tiene si quiera una fecha de publicación, por lo que si lo que se pretendió probar el demandado con ésta fue la no existencia de mallas para fecha de los hechos y que se estaban realizando las gestiones para ello, el despacho no puede establecer a ciencia cierta el momento en que fue escrita la misma, en igual sentido, no se trata de un hecho notorio y si bien reproduce la manifestación de un servidor público, el defensor del pueblo, no existe dentro del plenario otros medios de pruebas suficientes para establecer si lo plasmado allí es veraz.

Sin embargo y teniendo en cuenta las anteriores precisiones probatorias, resulta necesario examinar si el hecho de que no existiera, para el momento de los hechos, una malla de protección donde se encontraba el recluso, lo que según la parte demandante, es la causa que implica la imputación de responsabilidad al demandado, efectivamente es la causante del daño o si por el contrario, estamos ante uno de los eximentes de responsabilidad, más concretamente la culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con lo que se expuso en el acápite de hechos dentro del presente asunto y descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no existe en el caso bajo estudio, prueba idónea que demuestre de manera fehaciente que la caída del interno se debió a un accidente por la inexistencia de mallas de protección o por la falta de deber de vigilancia y protección del INPEC, por el contrario, aunque es claro que tales mallas no existían al momento de los hechos, pues el mismo Centro Penitenciario de COIBA solicitaba de manera insistente a la correspondiente dirección de infraestructura USPC desde el año 2013 que estas fueran puestas (Fol. 144-196, 201), lo cierto es que la falta de las mallas no fueron la causa eficiente y determinante del daño.

Lo anterior se afirma, por cuanto con el acervo probatorio se logró establecer que el señor John Edisson Valencia Bastidas, consumidor de sustancias psicoactivas, el día 14 de enero de 2014, sufrió la caída desde el 4° piso del pabellón N° 6 del bloque 1 después de consumir el denominado "pegante bóxer", un solvente utilizado como sustancia psicoactiva, la cual, le produjo un estado de excitación tal, que lo impulsó a arrojarse por sus propios medios desde tal altura.

Esta tesis, encuentra sustento en las entrevistas tomadas por policía judicial el día de los hechos a los internos Johann Alexander Velasco Villada, Andrés Julián Toro Castaño, Jonathan Grandas Giraldo y Edilberto Martínez Ruíz, visibles de folios 127 a 133 de las pruebas aportadas por la entidad demandada, en donde Velasco y Grandas fueron testigos de los acontecimientos previos a la caída, siendo coincidentes en que el señor Valencia Bastidas, inhaló una sustancia psicoactiva y unos minutos después se bajó los pantalones y ropa interior, abrió la puerta de su celda con brusquedad y se lanzó al vacío (Fol. 127 y 128, 131 y 132).

Sumado a ello, la declaración dada por Toro Castaño, quien asegura haber escuchado la reja de la celda donde se encontraba Valencia Bastidas y vio cuando el interno salió y se lanzó hacia el vacío, coincide con las declaraciones de los otros dos reclusos y con lo plasmado en el libro de registro visible a folio 8 del cuaderno de pruebas de la parte demandante.

Una vez analizado lo anterior, se debe recordar que el Consejo de Estado[21] ha dicho, en los casos en que se involucra la muerte o lesión de un interno que:

"...el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima[22];
c) Que la lesión tenga consecuencias ciertas en el patrimonio económico o moral de la víctima;
d) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Así las cosas, en orden a la reparación, ***no basta con la acreditación de la lesión material de un interés en el plano fáctico. Tampoco basta con la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido, pues en tal caso se habrá configurado un mero daño evento. Se hace necesario que el daño produzca efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima; que tal daño no tenga causa o autoria en la víctima;*** *y que no existe un título legal que, conforme al ordenamiento constitucional, legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado, esto es, que la víctima no esté obligada a soportar sus consecuencias." (subrayado y negrilla del despacho)*

Por lo anterior, es claro que la culpa exclusiva de la víctima tiene plena vigencia en el caso de los daños causados a detenidos y/o reclusos como causal de exoneración de responsabilidad y para el caso en concreto, una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjo el daño, es posible establecer que se está ante dicha causa extraña, pues la misma fue exclusiva, es decir, al haber inhalado dicha sustancia psicoactiva de manera libre, temeraria e irresponsable y que la misma causare presuntamente una alucinación que lo llevó a lanzarse de manera espontánea del cuarto piso del pabellón, fue la raíz determinante del daño que hoy se demanda.

Debe precisarse también, que no está demostrado que la demandada hubiese dejado de prestar el servicio en las condiciones en las que legalmente le corresponde y al contrario, se advierte que se trató de una situación que le resultó imprevisible e irresistible al INPEC, toda vez que es claro que el recluso se encontraba dentro de su celda y de manera intempestiva salió corriendo de aquella y se lanzó al vacío.

---

[21] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-31-000-2005-02431-01(40429)

[22] Pues al derecho solo le interesan las relaciones intersubjetivas.

Recuérdese que la imprevisibilidad, siguiendo la dirección jurisprudencial del Consejo de Estado, es aquello que pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, acaeció de todas maneras, con abstracción de que hubiese sido figurado o no mentalmente, antes de su ocurrencia.

Es indispensable reparar en las condiciones particulares de la víctima, quien siendo capaz de autonormar su conducta y autocontrolarse, decidió obrar en contra del deber de autocuidado, al ponerse a sí mismo en peligro con su comportamiento de consumir una sustancia alucinógena que podía generarle acciones como las que finalmente cometió.

Vale destacar que aunque la drogadicción es considerada una enfermedad y por ende, quien la padece no puede ser objeto de reproche desde el punto de vista penal por sus acciones de consumo de estupefacientes, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, sí es innegable que aquí el resultado dañoso le resulta adjudicable a la propia víctima, quien con su comportamiento sucumbió al peligro y por ende, no puede serle endilgado al INPEC el resultado dañoso.

En consecuencia, en el presente caso comoquiera que existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso y de que su conducta fue la causa exclusiva del daño, hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Como se demostró que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- cumplió con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, esto es, su deber de prestar vigilancia y seguridad al interior del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el señor John Edisson Valencia Bastidas y que en el presente caso se configuró una culpa exclusiva de la víctima, cuyo actuar fue el causante de la lesión en su integridad física que generó una incapacidad laboral, se declarará probada la excepción de fondo propuesta por el la demandada denominada "hecho exclusivo y determinante de la víctima".

7. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado procederá a imponerlas a la parte demandante, habida consideración que ha prosperado la excepción de fondo y los argumentos de defensa del INPEC, respecto a la inexistencia del derecho a reclamar de algunos demandantes, según las razones expresadas en este fallo.

Teniendo en cuenta la gestión adelantada por la apoderada del INPEC, quien contestó la demanda, aportó y solicitó pruebas, asistió a la audiencia de pruebas, y presentó alegatos de conclusión oportunamente, el Despacho, condenará en costas procesales

a la parte demandante. Para el efecto y como agencias en derecho se fijará la suma de $1.000.000.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, según la motivación.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme la liquidación de costas, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Juéza